



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.3/0011/22/0114

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/00011-22

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 22 (veintidós) del mes de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **011/2022**, levantada con fecha 09 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), practicada a la razón social [REDACTED] en el lugar inspeccionado ubicado

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0088/2022**, de fecha 08 (ocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), documento en el que ordena inspección a la razón social [REDACTED]

[REDACTED] ubicada [REDACTED] misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia de vida silvestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 09 (nueve) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado de bienestar animal de la razón social inspeccionada; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 011/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los **artículos 27, 39, 40, 47 Bis 1, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 42 del Reglamento de la citada Ley.**

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la Razón Social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 011/2022.**

- - - **CUARTO:** La razón social [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0251/2023** de fecha 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés); en consecuencia se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción.

ELIMINADO 58
(CINCUENTA Y OCHO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



- - - Tomando en consideración que dicho acuerdo se trata de un acto distinto a los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es por ello, que se ordenó notificar por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS párrafo quinto y 167 BIS 3 párrafo cuarto de la citada Ley; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y -

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción I a la XV, 5, 7, 9, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61, 62, 63, 67, 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1, 2, 3, 4 párrafo primero y segundo, 9 fracción II, III, IV, V, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 29, 39, 50, 51, 71, 82, 83, 84, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 5° fracción II, III, IV y XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia**

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.





83

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del **acta de inspección** en comento se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - 1.- **Quien atendió la visita, No acreditó que el establecimiento cuente con su registro de Unidad de Manejo Ambiental para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o como Propietario o Legítimo Poseedor del predio o instalación en donde se realizan actividades de conservación de vida silvestre (PIMVS); lo anterior, en contravención a los artículos 39 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre.** - - -

- - - 2.- **Quien atendió la visita, No acreditó contar con un plan de manejo autorizado para las especies de felinos,** lo anterior, debido a que se observó que se tenían albergados las siguientes especies: 2 (dos) jaguares mecánicos, 2 (dos) jaguares, 2 (dos) tigres blancos, 2 (dos) leopardos y 1 (uno) tigre de bengala, un total de 09 (nueve) felinos; **en contravención a los artículos 27, 40, 47 Bis 1 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.** - - -

- - - 3.- **Quien atendió la visita, No acreditó contar con un responsable técnico registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** lo anterior, **en contravención al artículo 47 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.** - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **011/2022**, de fecha 09 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.3/0088/2022** de fecha 08 (ocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

3

Monto de multa: \$186,732.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)



Handwritten signature and initials in blue ink.



--- **b) Documental privada.**- Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. -----

--- Al escrito indicado, se acompañó de copia simple con los siguientes documentos: **a)** Oficio No. **4887** de fecha 08 de octubre de 1999, expedido por la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, **b)** Oficio No. **653/18** de fecha 07 de marzo de 2018, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **c)** Oficio No. **SGPA/DGVS/01957/20** de fecha 04 de marzo de 2020, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **d)** Oficio No. **SGPA/DGVS/01791/20** de fecha 27 de febrero de 2020, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **e)** Oficio No. **SGPA/DGVS/05587/20** de fecha 05 de octubre de 2020, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- Mediante el memorando No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0052/2023**, se solicitó al área técnica de esta Unidad Administrativa, realizara la valoración de los documentos antes señalados, con el objeto de informar si se da cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**; en consecuencia, el área técnica realizó la valoración en comento, mencionando lo siguiente: ---

Expediente No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0052/2023**
Memorándum No. **PFPA/13.3/8C.17.4/0113/2023**
Solicitud No. 031/2023

Colima, Col. a 02 de agosto de 2023

LIC. ZOILA DULCE CEJA
Subdirectora Jurídica
Presente.

En atención a su memorando número **PFPA/13.5/2C.27.3/0052/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, donde solicita se valore documental presentada por Fiesta Zafari, S.A. de C.V., con la finalidad de dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, consistente en:

- Deberá acreditar que el establecimiento visitado cuente con Registro de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o como propietario o legítimo poseedor del predio o instalación en donde se realizan actividades de conservación de vida silvestre (PIMVS).*
- Deberá acreditar que el establecimiento visitado cuente con un plan de manejo autorizado para las especies felinos.*
- Deberá acreditar que el establecimiento visitado cuente con un responsable técnico registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Sobre el particular se observa un escrito de fecha 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se presenta una serie de documentos técnico-legales, entre los que se encuentran los siguientes:

- Oficio No. **653/18** de fecha 07 de marzo de 2018, emitido por el C. Lic. Sergio Sánchez Ochoa, en carácter de Delegado de la Semarnat en el estado de Colima, con el que **se acredita el registro del Centro de Conservación de Vida Silvestre Ecoparc como instalación en donde se realizan actividades de conservación de vida silvestre (PIMVS)**, mediante el No. de Registro **INE/CITES/DGVS-ZOO-E-99-COL (PIMVS)**.
- Oficio No. **SGPA/DGVS/01957/20**, de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por la C. Maria de los Angeles Palma Irizarry, en carácter de Directora General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, mediante el que **se acredita la inclusión de la especie tigre de bengala (*Panthera tigris*) al Plan de Manejo** previamente aprobado mediante oficio No. **SGPA/DGVS/01791/20**, de fecha 27 de febrero de 2020.

ELIMINADO 11 (ONCE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

4

Monto de multa: \$186,732.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)



- 3) Oficio No. SGPA/DGVS/1791/20, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la Directora General de Vida Silvestre la C. María de los Ángeles Palma Irizarry, **mediante el cual se aprueba el Plan de Manejo, pero condicionado**, para diversas especies entre las que se encuentran los siguientes felinos: león de Barbería (*Panthera leo leo*), león sudafricano (*Panthera leo krugeri*), león africano (*Panthera leo*), **tigre de bengala (*Panthera tigris*)**, pero se desconoce si fueron cumplidas las condiciones establecidas para dar por aprobado el Plan de Manejo para dichos felinos.
- 4) Oficio No. SGP/AR/DGVS/05587/20, de fecha 05 de octubre de 2020, emitido por la Directora General de Vida Silvestre, la C. María de los Ángeles Palma Irizarry, mediante el cual *se acusa de recibido unas fotografías de albergues destinados a la separación de las crías y hembras gestantes, así como el programa de rotación de las especies Panthera onca (jaguar) y Panthera leokrugeri (león sudafricano)*, en dicho oficio **se refiere a otro oficio SGPA/DGVS/03471/20 de fecha 17 de julio del 2020**, medio por el cual se aprobó el plan de manejo de las especies jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), puma americano (*Puma concolor*), **jaguar (*Panthera onca*) y leopardo (*Panthera pardus*)**, pero no se encuentra anexo dicho oficio, con el que se acredite la aprobación del plan de manejo en cuestión.

Por lo anterior, considerando que las especies encontradas durante la visita de inspección fueron: jaguares (*Panthera onca*), leopardos (*Panthera pardus*) y tigre de bengala (*Panthera tigris*), con los documentos antes descritos se considera que solo acredita contar con plan de manejo aprobado por la SEMARNAT para la especie tigre de bengala (*Panthera tigris*).

--- En conclusión y una vez vista la valoración técnica, se le tiene a la razón social [REDACTED] dando cumplimiento con la medida correctiva indicada con el inciso a), cumpliendo parcialmente con el inciso b) y no cumpliendo con la señalada en el inciso c); mismas que fueron ordenadas en el acuerdo SEGUNDO del multicitado emplazamiento. --- Se le tuvo cumpliendo parcialmente la medida correctiva indicada en el inciso b) en relación con la irregularidad señalada en el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del emplazamiento multicitado, lo anterior, debido a que de la valoración que realizó el área técnica de esta Unidad Administrativa, se desprende que únicamente la razón social logro acreditar que cuenta con un plan de manejo aprobado por la autoridad correspondiente para la especie tigre de bengala. ---

--- IV.- Posterior al término para comparecer a procedimiento administrativo, el interesado exhibió escrito con anexo, el día 16 de enero de 2023; dicho documento se tiene por presentado, mismo que fue exhibido fuera del plazo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ---

--- Se le hace saber al interesado que el escrito en comento NO es eficaz para corregir y/o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección multicitada y señalada en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**. ---

--- Por otra parte, se le hace saber al interesado que en autos del presente procedimiento administrativo no fueron asegurados precautoriamente ejemplares de vida silvestre, es por ello, que resulta imposible acordar lo solicitado. ---

--- V.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Vida Silvestre No. **011/2022**, y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] **se determina que la irregularidad 1 fue desvirtuada, la irregularidad 2 fue parcialmente corregida y la 3 no fue corregida ni desvirtuada; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**. ---

--- VI.- Para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación: ---

ELIMINADO 14
(CATORCE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Que la trascendencia de su omisión de contar con la totalidad de los Planes de Manejo aprobados por la (SEMARNAT) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que contemplen la totalidad de las especies encontradas y en el mismo sentido, de no dar cumplimiento a lo propuesto en los mismos, radica en que algunos ejemplares objeto de la diligencia no son nativos, sino exóticos, por lo que su distribución no la tenemos en el Estado de Colima, ni en el país, lo que hace un tanto más difícil tener un encierro o hábitat adecuado y que cumpla con el espacio vital, alimentación y buen trato, etc., constituyendo dicho Plan, el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, mismo que, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo; previendo los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **"Artículo 78 Bis.** Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos: **a)** Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas; **b)** Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares; **c)** La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares; **d)** Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie; **e)** Cuidados clínicos y de salud animal; **f)** Medio de transporte para movilización; **g)** Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene; **h)** Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo; **i)** Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros; **j)** Calendario de actividades; **k)** Las medidas de seguridad civil y contingencia; **l)** Los mecanismos de vigilancia; **m)** Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia; **n)** El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y **o)** Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables. Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo. La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento." -----
- - - Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría deberá evaluarlo, conforme a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **"Artículo 42.** Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como: **I.** Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o **II.** Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies." -----
- - - Elementos que de no estudiarse previamente y someterse a la aprobación de la Secretaría, tomando en cuenta que ese trata de ejemplares exóticos cuyas características de origen no coinciden con el ecosistema de Estado de Colima, o el artificial propiciado por el centro de conservación, hace un tanto difícil proporcionar las instalaciones adecuadas para el desarrollo de los mismos, si es que se les quiere dar un trato digno y respetuoso a todos los ejemplares, que requieren buen espacio, alimentación específica, así como el enriquecimiento y ambientación del encierro o jaula, personal especializado; lo que hace sumamente importante tener buenas





instalaciones, tanto de material de construcción, espacio, etc. y contar con todos los protocolos de bioseguridad, así como equipo de contención, medicamentos, etc., efectuar vacunación, desparasitación, tratamientos preventivos y contar con el personal especializado y equipo, buena alimentación, así como instalaciones adecuadas. -----

- - - Que al respecto de la importancia de contar con Planes de Manejos adecuados para las especies exóticas, dar cumplimiento a lo propuesto en los mismos, así como en lo relativo al trato digno a la vida silvestre en confinamiento, cabe destacar que el enriquecimiento ambiental debe satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas del animal mediante improvisaciones en la estructura del hábitat, cambios en el horario y lugar de alimentación; toda vez que un ambiente enriquecido debe de ofrecer al animal cierto tipo de control, dándole la oportunidad de tomar decisiones, como esconderse, cómo y cuándo obtener su alimento y el tipo de ambiente y temperatura que desea experimentar. Un beneficio agregado del enriquecimiento está en ofrecer un estímulo nuevo que ayude al animal a adaptarse a los cambios y al estrés del ambiente; puesto que en vida libre, diariamente los animales deben decidir dentro de un marco de estrés, por ejemplo, en situaciones de falta de alimento, climas extremos y depredadores; por ello, resulta importante estimular los sentidos, con diferentes olores, sabores, y texturas (piñatas, alimentos dentro de cubos de hielo). Se pueden construir techos o posaderos, o modificar el sustrato para que se recuesten, o restriguen. En ese sentido, los programas de enriquecimiento ambiental que se realicen, buscare que los animales obtengan beneficios como: - - -

1.- Contar con las condiciones para garantizar que los animales puedan expresar su comportamiento natural, tomando en cuenta las necesidades de cada especie o individuo, 2.- Cumplir con las condiciones que permitan mantener el bienestar físico y psicológico de los animales, 3.- Contar con métodos para detección temprana de estereotipias y, en caso de presentarse, aplicar medidas correctivas o mitigantes de forma inmediata, y mantener reportes que permitan verificar el resultado del procedimiento aplicado, 4.- Mantener a las especies sociales o gregarias siempre en pareja o grupo, 5.- Los recintos deben presentar condiciones que favorezcan, repliquen o imiten el hábitat natural de cada especie, con un diseño acorde a sus requerimientos, condiciones fisiológicas y de salud individuales, y que les permitan desplazamientos sin posibilidad de escape o lastimaduras, la segura manipulación de objetos y la modificación de su ambiente, 6.- Asimismo se debe contar con programas permanentes de acondicionamiento y terapias ocupacionales para las especies y específicos para individuos que requieran manejo especializado o de contacto protegido, tomando en cuenta sus particularidades físicas y comportamiento, 7.- Se debe tener cuidado, de que los objetos que sean utilizados para el enriquecimiento no causen daño a los ejemplares. -----

- - - Adicionalmente se podrían implementar programas de condicionamiento operante (uso de clicker o alimento), por ejemplo; los animales pueden acercarse a la reja de los recintos, para permitir que les tomen las constantes fisiológicas (frecuencia cardíaca, respiratoria), se puede explorar cavidad oral o tomar muestras de sangre, esto permitirá, realizar un manejo más seguro de los ejemplares sin tener que realizar una contención química. -----

- - - En el caso en particular, no acreditó contar con un plan de manejo autorizado para las especies de felinos, mismos que se tenían albergados al momento de la visita de inspección, siendo las siguientes especies: 2 (dos) jaguares mecánicos, 2 (dos) jaguares, 2 (dos) tigres blancos, 2 (dos) leopardos. -----

Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

- - - En cuanto a no acreditar contar con un responsable técnico registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como una falta administrativa. - - -

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la razón social [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022** de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el

EL MINADO 1 (UNA)
PALABRA, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

- - - Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo desvirtuó la irregularidad 1, la 2 corrigió parcialmente y la 3 no corrigió ni desvirtuó, mismas que se señalaron en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 27, 47 Bis 1 y 78 Bis de la Ley General de**



Vida Silvestre en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior, incurriendo en infracciones establecidas en el artículo 122 fracción XXIV de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: "**Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Multa. **Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y". - - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

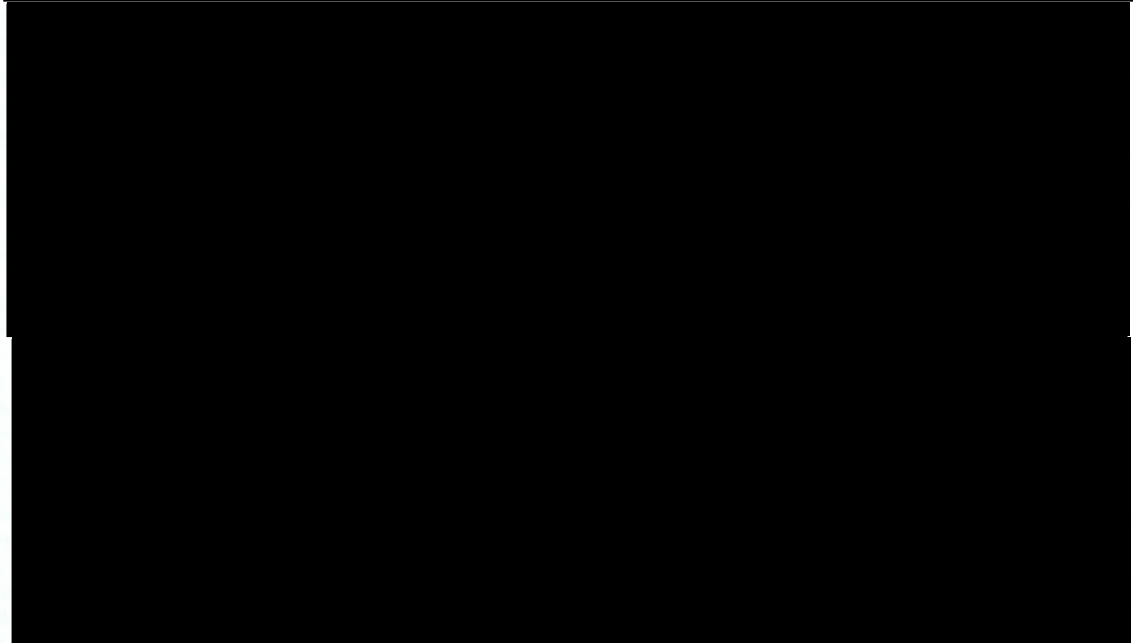
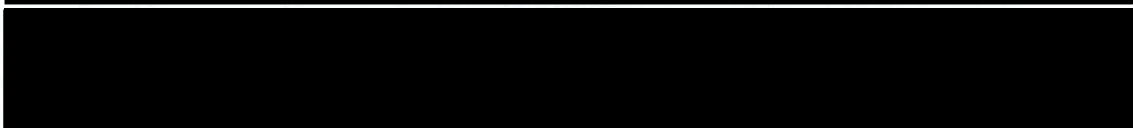
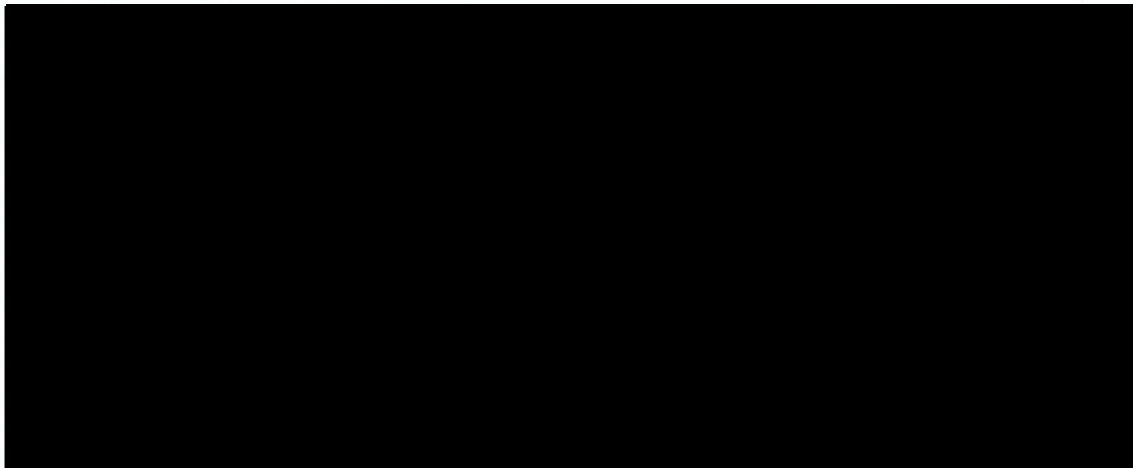
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - Por otra parte, quien atendió la visita de inspección informo que el Registro Federal de Contribuyentes de la razón social inspeccionada es: [REDACTED]

ELIMINADO 1 (UNA)
PALABRA, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP.
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

THK



ELIMINADO 04 (CUATRO
PÁRRAFOS CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, RELACIONADO
CON 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación, en autos del expediente **No. PFPA/13.3/2C.27.3/00003-18**, existe el acta de inspección No. **003/2018** de fecha 12 de febrero de 2018, en la que se hicieron constar infracciones en conductas que implicaron transgresiones a lo previsto por los **artículos 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre**





87

en relación con el artículo 42 del Reglamento de la citada Ley, mismas que no fueron desvirtuadas; en el caso particular del expediente administrativo que nos ocupa, por no acreditar contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las siguientes especies: 2 (dos) jaguares mecánicos, 2 (dos) jaguares, 2 (dos) tigres blancos, 2 (dos) leopardos. -----

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción** es **negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 011/2022 en Materia de Vida Silvestre**, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su autorización como Predio o instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su habitación natural (PIMVS), situación que se desprende del Oficio No. **653/18** de fecha 07 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad derivada de omitir presentar en tiempo y forma el informe anual, correspondiente al año 2020. -----
- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas, no se desprende un beneficio económico directo. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que la **interesada**, logro corregir parcialmente la irregularidad 2 enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanada parcialmente la irregularidad indicada en el párrafo inmediato anterior y señalada en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, ello en razón de la valoración de las pruebas

11

Monto de multa: \$186,732.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)



ELIMINADO 07 (SIETE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP.
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Handwritten signature and a large blue asterisk-like mark.



aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo subsanando parcialmente, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos. -----

- - - **VIII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **011/2022**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que a razón social [REDACTED] subsanó parcialmente mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **011/2022**, consistente en el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **artículos 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 42 del Reglamento de la citada Ley**, que puede constituir infracción sancionable en términos del artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: "**Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**". -----

- - - Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: "**Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Multa.**" "**Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y**"; esta autoridad determina **sancionar a la razón social [REDACTED] con MULTA por el monto de \$93,366.00 (noventa y tres mil trescientas sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), equivalente a 900 (novecientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que a razón social [REDACTED] no subsanó ni desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **011/2022**, consistente en el punto 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los **47 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre**, que puede constituir infracción sancionable en términos del artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: "**Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**". -----

- - - Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: "**Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Multa.**" "**Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará**

ELIMINADO 21 (VEINTIÚN)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



conforme a los siguientes criterios: II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y", esta autoridad determina **sancionar a la razón social [REDACTED] con MULTA por el monto de \$93,366.00 (noventa y tres mil trescientas sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), equivalente a 900 (novecientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - El monto de las multas por cada infracción suman un total de **\$186,732.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), equivalente a 1,800 (un mil ochocientos) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

ELIMINADO 07 (SIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - IX.- En virtud de dar cabal cumplimiento a la legislación ambiental, para la protección de la vida silvestre confinada en el PIMVS inspeccionado; además de que no acredito dar cumplimiento con la totalidad de medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento **PFFPA/13.3/2C.27.3/0269/2022** de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) y con fundamento en artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio del 2022 (dos mil veintidós) y artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenan las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS: - - -**

- Deberá acreditar, que el establecimiento visitado cuenta con un plan de manejo autorizado para las especies de felinos, específicamente para las especies de vida silvestre que fueron observadas el día de la visita de inspección, tales como: 2 (dos) jaguares mecánicos, 2 (dos) jaguares, 2 (dos) tigres blancos, 2 (dos) leopardos. -----
- Deberá acreditar, que el establecimiento visitado cuenta con un responsable técnico registrado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -

- - En los términos del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del **plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles** que sigan al vencimiento de plazo arriba indicado, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. -----

- - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio



Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la razón social [REDACTED] consistente en **Multa por la cantidad de \$186,732.00 (ciento ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).**

--- **SEGUNDO.-** Se apercibe a la Persona Moral [REDACTED] para que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en Considerando IX, en el plazo señalado para el efecto. -----

--- **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** a la persona moral [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre. -----

--- En virtud de que la persona moral [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Vida Silvestre que establece: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

ELIMINADO 28
(VEINTIOCHO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, RELACIONADO
CON 113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

--- **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

89

--- **SÉPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona mora [REDACTED] y/o por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o a través de sus autorizados los C.C. [REDACTED]

en el domicilio señalado para tal efecto ubicado [REDACTED]

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Firma manuscrita]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

[Firma manuscrita]
ZDCR, GOCG



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO 53
(CINCUENTA Y TRES)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
Francisco
VILLA

SIN TEXT



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

11/10/10